

Suelos alcabalatorios y política fiscal en San Luis Potosí, México, 1824-1835 *

Sergio A. Cañedo Gamboa **

Resumen:

En este texto se problematiza el tema del suelo alcabalatorio, un componente importante de la estructura fiscal novohispana y que perduró hasta muy entrada la era republicana. Se revisan las diversas reformas que se realizan a los suelos alcabalatorios del estado de San Luis Potosí, México, durante los años de la Primera República Federal y se revisan diversos casos cotidianos que dan luz sobre los efectos que causaban las reformas fiscales en el quehacer de los comerciantes, así como la resistencia o beneplácito que éstos tenían a la aplicación de la política fiscal.

Palabras clave:

Suelos alcabalatorios, política fiscal, alcabalas, rutas comerciales.

Abstract:

In this essay the author problematize the subject of suelos alcabalatorios, an important component of the colonial and republican fiscal systems. The suelos alcabalatorios studied here surpassed the colonial era well into the national period. It is precisely during the latter period the author studies the fiscal reforms that affected the configuration of the suelos alcabalatorios in the Mexican state of San Luis Potosí; also the author pays attention on the effects caused by such reforms on the everyday life of local and foreign merchants and their strategies to resist or support the changes of the government's fiscal policy.

Keywords:

Suelos alcabalatorios, fiscal policy, alcabalas, trading routes.

* Quisiera agradecer a la Comisión Editorial y al Equipo de Edición de Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá por su apoyo para que este texto aparezca publicado bajo su prestigiado pie de imprenta. También quiero agradecer a los titulares y miembros del seminario "San Luis Potosí: la edificación de una unidad territorial. Invención y realidad (del siglo XVI mediados del siglo XIX)" de El Colegio de San Luis AC, México. Una versión preliminar de este trabajo fue presentada y discutida en varias sesiones del seminario. Asimismo agradezco la colaboración de Marco Antonio Vázquez Rocha y Sandra Martínez Contreras, estudiantes de la licenciatura en Historia y de la licenciatura en geografía de la Coordinación de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su apoyo en la elaboración de los mapas que aparecen en esta publicación. Finalmente un agradecimiento a F y MF quienes me apoyaron con su paciencia.

** Doctor por la Universidad de California, San Diego y profesor investigador en el Programa de Historia de El Colegio de San Luis A.C., México. Entre sus publicaciones recientes destaca: "Radical Federalists vs Aristocrats. Ponciano Arriaga and Mariano Ávila's Intellectual Backing of the 14 April 1837 Pronunciamento of San Luis Potosí", in Will Fowler (Editor), *Malcontents, Rebels, and Pronunciados*, Lincoln, Nebraska, University of Nebraska Press, 2012. Contacto: scannedo@colsan.edu.mx



1. Introducción

El problema de los suelos alcabalatorios, que en la historiografía mexicana enfocada a temas fiscales ha sido escasamente estudiado, es precisamente el tema de este texto. El objetivo se constriñe a delinear cuales fueron las políticas seguidas en la determinación de tales suelos en el estado de San Luis Potosí, México durante los años de la Primera República Federal (1824-1835). Como punto de partida y para resaltar las transformaciones que se presentan en el sistema fiscal en la era republicana exploro brevemente el problema de los suelos alcabalatorios durante el periodo colonial. Por lo anterior, de alguna manera, este texto es un acercamiento a un ramo específico de los ingresos de la Corona Española y su transición del periodo colonial al republicano, justo cuando San Luis Potosí pasa de ser una provincia de la Nueva España a ser un estado federado².

Max Weber sostenía que las tres grandes necesidades de los Estados nacionales eran el control físico del territorio, la soberanía de sus regiones y la capacidad de negociación con los demás países³. Estas tres permisivas, que son sin lugar a dudas la “base de interés del gobierno central mexicano decimonónico por controlar los impuestos del comercio interior”⁴, lo son también de interés para los estados libres y soberanos, a los cuales la Constitución Federal mexicana de 1824 y la ley de 4 de agosto de 1824 del Congreso General, otorgaron la facultad de adoptar el sistema de rentas que mejor les conviniera. Así en julio 4 de 1825 el estado de San Luis Potosí adoptó no solo el sistema de alcabalas sino también el de tabacos y ensaye de la Casa de Moneda⁵.

Las premisas weberianas del control físico del territorio y la soberanía de las regiones son las que más me interesan en este texto. El conocimiento por parte de la

² Ya Luis Aboites Aguilar y Luis Jáuregui han mostrado la necesidad de abordar el tema de la transición del antiguo al nuevo régimen de algunas figuras fiscales o ramos específicos del ingreso tales como la alcabala; Aguilar, Aboites y Luis Jáuregui (eds.), *Penuria Sin Fin. Historia de los impuestos en México*, México, Instituto Mora, 2005, p. 16. Indudablemente el futuro interés por este tema específico generará un interesante debate historiográfico, no solo en torno a los ramos específicos del ingreso de manera aislada, sino que el método comparativo será de gran utilidad puesto que a través de éste se podrá apreciar cuáles fueron las transformaciones—o incluso desapariciones—de estos ramos de la recaudación en los diferentes estados federados mexicanos, sobretodo en la coyuntura que ofrece la transición a la república.

³ Weber, Max, *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, pp. 1047-1117.

⁴ Ibarra Bellon, Araceli, *El Comercio y el poder en México, 1821-1864. La lucha por la fuentes financieras entre el Estado central y las regiones*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad de Guadalajara, 1998, p. 59.

⁵ Decreto número 26, julio 4 de 1825, “Se adopta el sistema de rentas de Alcabalas y demás que por decreto de 4 de agosto de 1824 le dejó al Estado el Congreso General, y se fijan las reglas sobre la Administración de Rentas”; esta ley es conocida como Ley de Clasificación de Rentas. Para un contexto general, aunque sintético sobre la repartición de las rentas entre federación y estados aprobada en ese año de 1824 véase: Jáuregui, Luis, “Los orígenes de un malestar crónico. Los ingresos y los gastos públicos de México, 1821-1855” en Aboites Aguilar, Luis y Luis Jáuregui, *Penuria sin fin Historia de los impuestos en México*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 81-83. Una amplia explicación y descripción de la política fiscal del siglo XIX mexicano se puede consultar en: Yañez Ruiz, Manuel, *El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra organización política*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1958, t. 1.

autoridad y su familiaridad con las características de los suelos alcabalatorios era una condición imprescindible para el control del territorio del estado en lo que a sus rentas correspondía. La eficacia en dicho control traía consigo la solución, al menos parcial, de dos de los principales problemas; por un lado, disminuía la evasión fiscal que resultaba del contrabando el cual era realizado por experimentados operadores quienes recurrían a rutas y caminos informales, modificación de guías y tornaguías, y por el otro lado, generaba cierta estabilidad en la recaudación de impuestos como las alcabalas a los productos importados y a los nacionales. Una mayor eficacia en el sistema fiscal posibilitaba mayores ingresos lo que repercutiría favorablemente en la generación de condiciones objetivas para promover el crecimiento económico, sin embargo también generaba la proliferación de estrategias políticas en las regiones y estados federados que tenían como finalidad el sostenimiento de la defensa de su soberanía, la protección de su territorio⁶ y de sus jurisdicciones en materia legal, todo ello por sobre los intereses generales de la federación⁷.

Suelos alcabalatorios y sus primeras modificaciones

En términos generales el suelo alcabalatorio correspondía a la jurisdicción territorial sobre la cual tenía autoridad el administrador o receptor de la renta de alcabalas e implicaba que toda mercancía que fuera introducida para su consumo en dicho suelo debía pagar los derechos correspondientes, sin embargo en ciertas ocasiones se cobraban derechos por el simple hecho de transitar por el suelo⁸. Los suelos alcabalatorios que prevalecieron—con algunas modificaciones—durante varias décadas del periodo republicano, fueron demarcados a finales del siglo XVIII en un acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de la Corona Española del 25 de septiembre de 1792 y debido a su aparente operatividad se ratificó su observancia el 16 de enero

⁶ Los estados luchaban por la permanencia del sistema de alcabalas porque representaban su principal o en ocasiones su segunda fuente de ingresos lo que a su vez garantizaba su soberanía frente a las posibles injerencias del poder nacional. Aquí aplica la tercera variante propuesta por Weber—con su debida aclaración y contexto—respecto a la capacidad de negociación con otros países. En el caso de los estados federados el hecho de poseer su propia fuente de recursos les ofrecía cierta capacidad para negociar no con otros países sino con el poder central, aunque vale la pena pensar que si estas fuentes de recursos eran controladas por ciertas élites regionales o sectores de tales en el poder, más bien estamos frente a una situación en donde dichas élites utilizan estos recursos para defender sus intereses y regiones del dominio de fuerzas extraregionales o de los intereses de sectores de la misma élite opuestos al sector que está en el poder y que muchas de las veces tales movimientos de oposición eran apoyados desde el gobierno federal. Ibarra Bellon, 1998, p. 79.

⁷ A mediados de 1828 el gobernador del estado de San Luis Potosí comunicó al tesorero del estado que se debían defender la jurisdicción estatal en materia de contrabando, pues las aduanas interiores del estado en caso de detectar o sospechar del tráfico de de éste debían conducirse y remitirse a los jueces del estado y no a los de circuito y distrito: "...en las aduanas marítimas allí desarrollan sus facultades los jueces de circuito y de distrito en asuntos de contrabando, y los estados reglamentan como les conviene sin sujeción a dar cuenta a otros funcionarios de sus procedimientos. Los empleados pagados por este estado vigilan y descubren contrabandos, ellos están sujetos a sus jueces; y por la ley particular deben calificarse". AHESLP, SGG, manuscritos, legajo 1828.36.

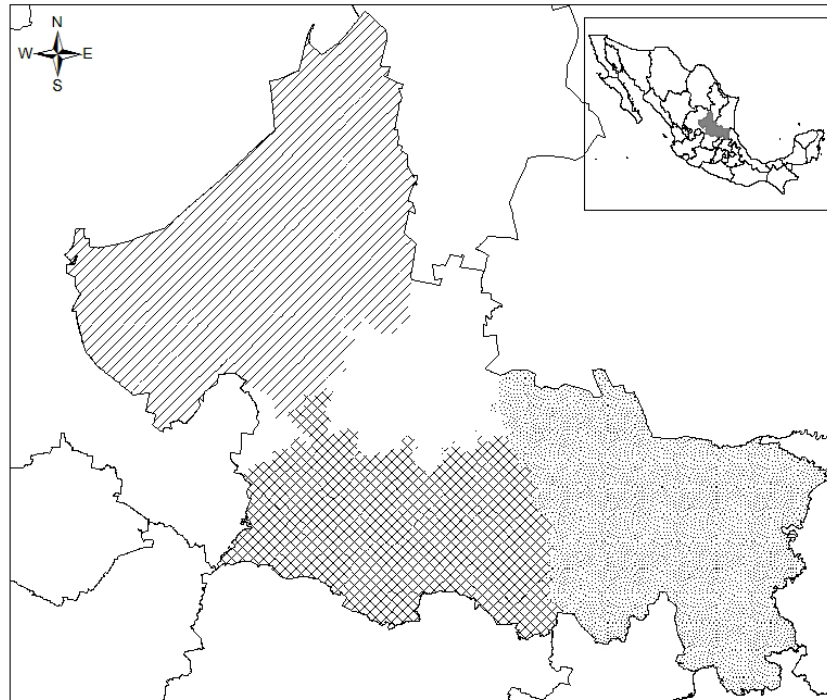
⁸ Esto se puede inferir a partir de lo establecido en la *Ordenanza de Alcabalas* del Conde de Revillagigedo del año de 1753, y de la *Instrucción de los comisionados de la Dirección General y Juzgado Privativo de Aduanas del Reyno* de 1782, redactada por Juan Navarro. Ambos documentos se pueden localizar en edición facsimilar en: Garavaglia, Juan Carlos y Juan Carlos Grosso, *Las alcabalas novohispanas (1776-1821)*, México, Archivo General de la Nación, Banca Cremi, 1987.

de 1818. Hacia finales del virreinato la Dirección General de Rentas de la Nueva España contaba con 12 administraciones foráneas compuestas por 102 receptorías. Si a cada receptoría correspondía un suelo alcabalatorio, el virreinato contaba por lo tanto con 102 suelos alcabalatorios.

La intendencia de San Luis Potosí, siguiendo esta lógica, contaba con ocho receptorías, es decir ocho suelos⁹. La parte correspondiente al territorio de la provincia del mismo nombre estaba compuesta hasta antes de 1789 por cuatro suelos, a partir de entonces, en que se dio la anexión de la receptoría y suelo del partido de Guadalcázar al de San Luis Potosí se configuraron solo tres suelos que estaban bajo la jurisdicción de los administradores de las receptorías de San Luis Potosí, Charcas y Villa de Valles. (Ver mapas 1 y 2)

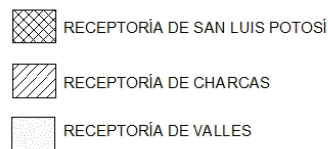
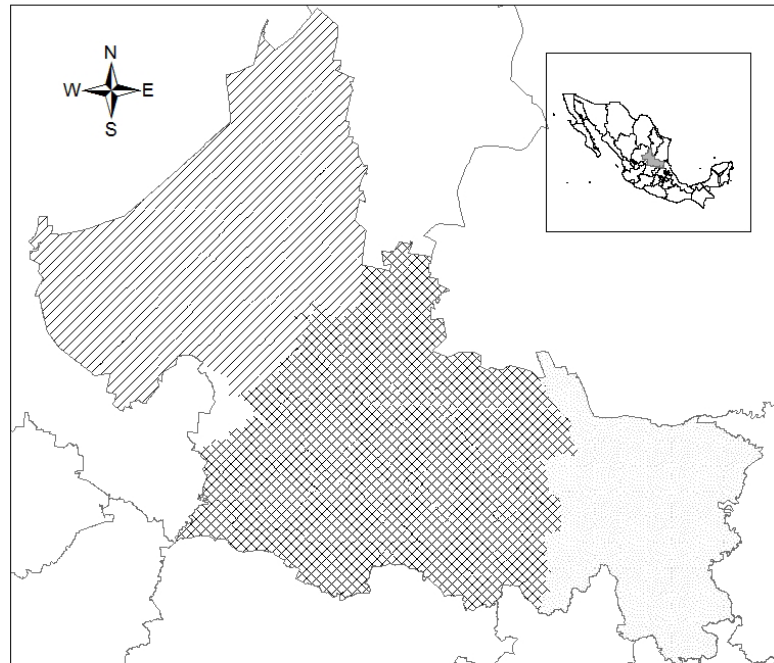
⁹ Las receptorías eran: San Luis Potosí, Charcas, Guadalcázar (que pasó a depender de la de San Luis Potosí en 1789), Villa de Valles, Monterrey, Santander, Coahuila y Saltillo. Véase, Garavaglia y Grosso, 1987, pp. 209-226.

Mapa 1: Receptorías de la provincia de San Luis Potosí antes de 1789. Cuatro suelos, cuatro receptorías.



-  RECEPTORÍA DE SAN LUIS POTOSÍ
San Luis Potosí, Valle de San Francisco, Cerro de San Pedro, Santa María del Río, Río Verde, Armadillo, Pozos.
-  RECEPTORÍA DE CHARCAS
Charcas, Matehuala, Guadalupe el Carnicero, Catorce, Ramos, Ojo Caliente, Venado, Hedionda.
-  RECEPTORÍA DE GUADALCÁZAR
Guadalcázar
-  RECEPTORÍA DE VALLES
Vills de Valles, Valle del Maíz, Aquismón, Tancanhuitz

Mapa 2: Receptorías de la provincia de San Luis Potosí de 1789 a 1825. Tres suelos, tres receptorías.



A partir de la era republicana el sistema fiscal colonial fue objeto de diversas modificaciones para dar lugar a la organización de las estructuras hacendarias estatales y federal. La organización de la hacienda estatal potosina reconfiguró los suelos heredados del periodo colonial en al menos tres ocasiones durante el periodo de 1824 a 1835.

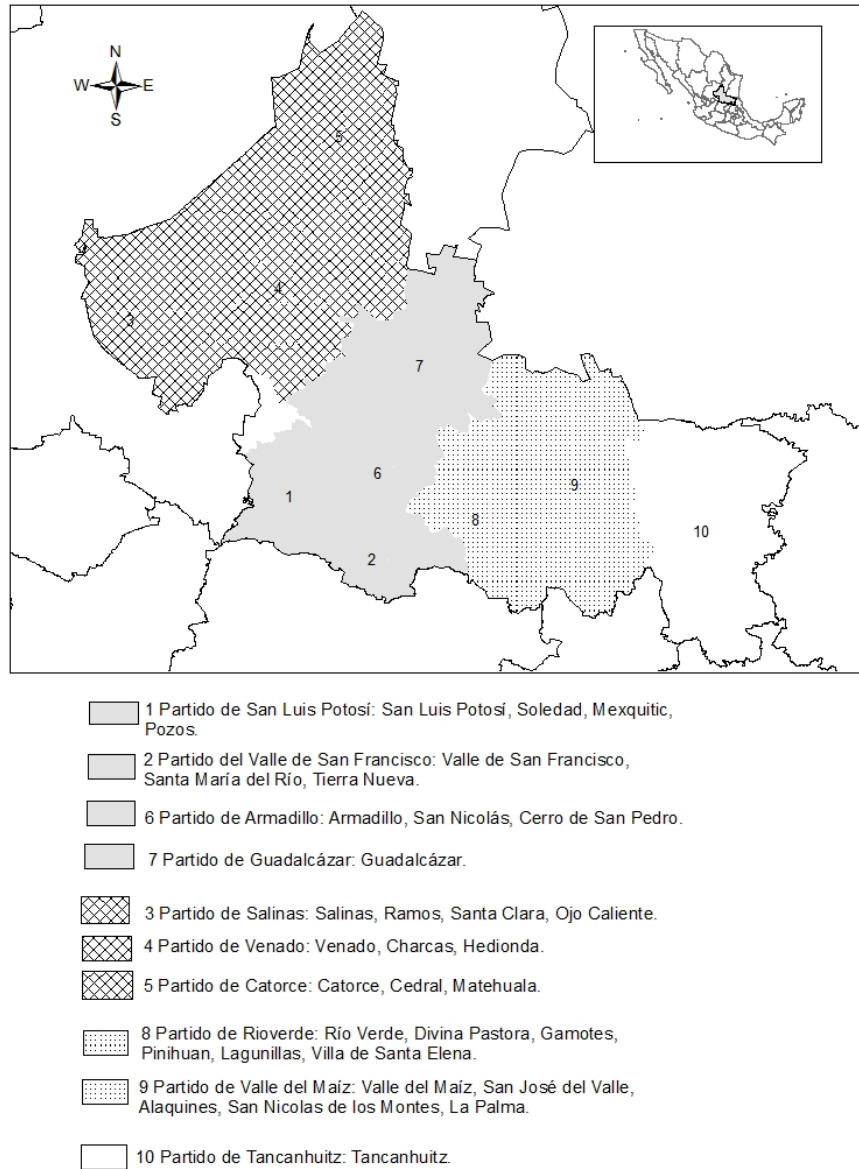
La primera modificación a la forma y número de los suelos y receptorías tuvo lugar al sancionarse la ley 26 de 4 de julio de 1825. En ella se procedió a la división de los tres suelos coloniales para dar lugar al establecimiento de cuatro suelos en los cuales se repartían 10 receptorías y 22 subreceptorías. (Ver mapa 3). Esta primera modificación es primordial en mi argumento por la razón de que el reconocimiento del territorio estatal y su división en términos de materia fiscal anteceden a la división del mismo con respecto a las materias de administración y autoridad política. Es decir, se canalizó por la legislatura estatal y recibió su debida aprobación una ley que establecía

la división del territorio en partidos (fiscales), que según expresaron sus autores estaba determinada “para la mejor administración de las rentas de tabacos, alcabalas y demás anexas al Estado...”¹⁰. Así, previo a que se sancionara la división del estado en diez partidos por un decreto de julio de 1826 dedicado a la materia de división del territorio, en julio de 1825 la ley correspondiente a la materia tributaria ya había determinado tal división del estado con el mismo número de partidos (fiscales) aunque con pequeñas diferencias¹¹.

¹⁰ Decreto número 26, julio 4 de 1825, “Se adopta el sistema de rentas de alcabalas...”. En esta ley se establecía que el administrador general de alcabalas tendría su sede en la ciudad de San Luis Potosí, que era el responsable de este ramo en el partido de la capital y que a su vez los nueve administradores foráneos quedaban bajo su autoridad y responsabilidad.

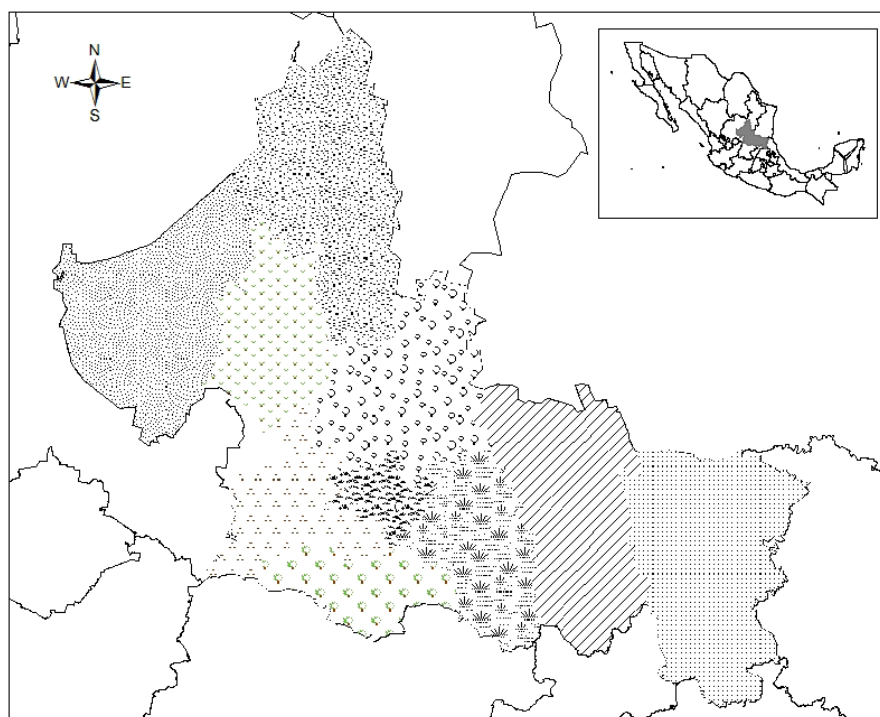
¹¹ Los cuatro suelos establecidos en 1825 correspondían *grosso modo* con la regionalización en cuatro departamentos que se llevó a cabo en 1826. Algo similar ocurrió durante el periodo virreinal pues las jurisdicciones de las doce administraciones foráneas correspondían casi en su totalidad con “las jurisdicciones de las intendencias recientemente creadas”. Grosso y Garavaglia, 1996, pp. 101-102.

Mapa 3. Receptorías de alcabalas y tabaco conforme el decreto 26 del Congreso de Estado de San Luis Potosí, de 4 de julio de 1825. Cuatro suelos (Partidos Fiscales)



Un nuevo reordenamiento territorial tuvo lugar en marzo de 1827 cuando la legislatura estatal sancionó una ley que establecía que el territorio del estado era un solo suelo para la recaudación de las rentas del ramo de alcabalas. En esta ley no se asentó ningún cambio en el número de receptorías y subreceptorías fijadas desde el año de 1825. (Ver mapa 4)

Mapa 4: Receptorías de alcabalas y tabacos conforme el decreto 33 del Congreso del Estado de San Luis Potosí de 20 de marzo de 1827. Un solo suelo (Partidos Fiscales).

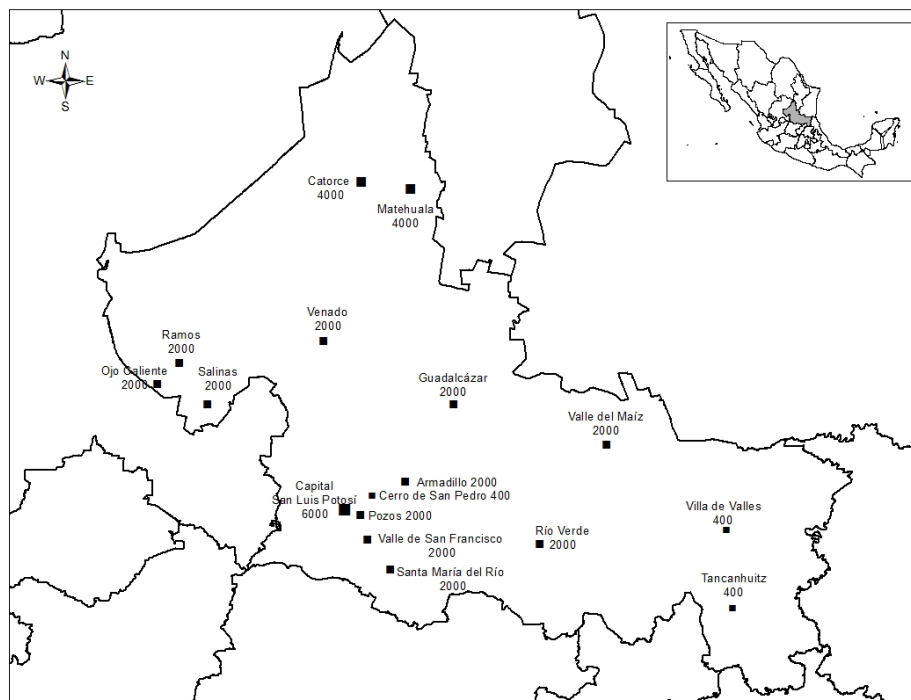


1. PARTIDO DE SAN LUIS POTOSÍ: San Luis Potosí, Soledad, Mexquitic, Pozos.
2. PARTIDO DE VALLES DE SAN FRANCISCO: Valle de San Francisco, Santa María, Tierra Nueva.
3. PARTIDO DE SALINAS: Salinas, Ramos, Santa Clara, Ojo Caliente.
4. PARTIDO DE VENADO: Venado, Charcas, Hedionda.
5. PARTIDO DE CATORCE: Catorce, Cedral, Matehuala.
6. PARTIDO DE ARMADILLO: Armadillo, San Nicolás, Cerro de San Pedro.
7. PARTIDO DE GUADALCÁZAR: Guadalcázar.
8. PARTIDO DE RÍO VERDE: Río Verde, Divina Pastora, Gamotes, Pinihuan, Lagunillas, Villa de Santa Elena.
9. PARTIDO DE VALLE DEL MAÍZ: Valle del Maíz, San José del Valle, Alaquines, San Nicolás de los Montes, La Palma.
10. PARTIDO DE TANCANHUITZ: Tancanhuitz.

Fue hasta la sanción del decreto número 51 de 20 de octubre de 1831 cuando la organización de las jurisdicciones se vio modificada con el establecimiento de una Administración de Rentas de la capital y el establecimiento de 16 administraciones foráneas—que sustituían a la diez existentes. Estas 16 administraciones foráneas sumaban en conjunto un número mayor de subreceptorías. (Ver mapa 5) En esta reforma al sistema fiscal se determinaban las fianzas que debían ser pagadas por los interesados en arrendarlas y los lugares hacia donde serían reubicadas algunas receptorías y subreceptorías. “La redistribución pretendía colocar las receptorías en las

principales rutas comerciales para desalentar el contrabando y aumentar los ingresos por concepto de alcabalas¹².

Mapa 5: La administración de rentas de la capital del estado de San Luis Potosí y 16 receptorías conforme el decreto 51 del Congreso del Estado de San Luis Potosí de 20 de octubre de 1831. Se especifica el valor de la fianza.



Asimismo es posible apreciar la diferenciación territorial del estado en cuatro regiones determinadas por el valor de las fianzas en que se cotizaban las receptorías. Los precios seguían una lógica de a mayor el valor de la fianza, mayor el monto de lo que estaba comprobado se recaudaba. Tenemos así que la capital del estado que era la receptoría más cara cotizada con un valor de 6 000 pesos componía la primera región. El segundo espacio regional correspondería al Partido de Real de Catorce con sus dos receptorías valuadas en cuatro mil pesos cada una. El resto de las receptorías, distribuidas en una extensa región que abarcaba los distritos mineros de Charcas, Ramos, Salinas y Guadalcázar y las zonas agrícolas y comerciales de Valle del Maíz, Rioverde, Santa María, y Pozos. En esta tercera región las receptorías tenían un valor de 2 000 pesos. Finalmente, la cuarta región comprendía la zona huasteca alojada en el departamento de Tancanhuitz. En ella había dos receptorías ubicadas una en Valles y la otra en la población de Tancanhuitz, éstas serían subastadas al interesado que ofreciera sólo 400 pesos. Resalta el hecho del establecimiento de la receptoría foránea

¹² Cañedo Gamboa, Sergio A., "El congreso potosino y la ardua tarea de organizar un estado, 1824-1848", en Cañedo Gamboa, Sergio A., *et. al., Cien años de vida legislativa. El congreso del estado de San Luis Potosí: 1824-1924*, México, El Colegio de San Luis, Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2000, NÚMEROS DE PÁGINA DEL CAPÍTULO, p. 66.

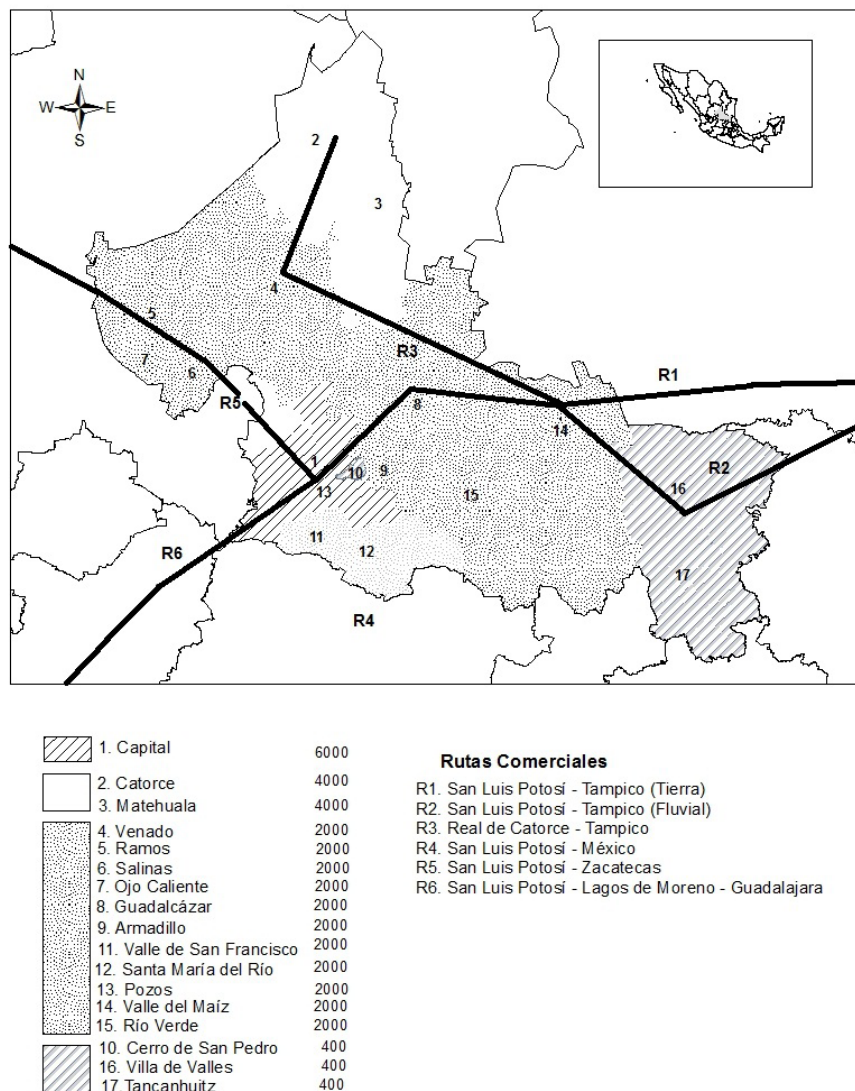
de Valles como independiente de la de Tancanhuitz, puesto que recuperó la antigua jerarquía que poseía durante el periodo novohispano cuando era el asiento de la oficina recaudadora más importante de la región huasteca.

¿Que nos enseña esta lógica regional? La respuesta puede ser que esta regionalización nos ayudaría a identificar el comportamiento en el consumo de efectos nacionales y extranjeros gravados por las alcabalas, así como datos que nos ayudarían a reconstruir la actividad productiva de cada región. Tenemos así que el mayor consumo de efectos nacionales y extranjeros se localiza en dos regiones: la ciudad de San Luis Potosí y su área circundante, y el distrito minero de Real de Catorce. Por otro lado, es posible afirmar una mediana capacidad de consumo en el resto del estado con excepción de la huasteca en donde el consumo aparentemente se reduce a su mínima expresión. Si comparamos ahora los valores de las fianzas con la densidad de población encontramos cierta concordancia entre la densidad poblacional y el valor de la receptoría. Por ejemplo en la región de la capital habitaban más de 50 000 personas, en el distrito minero de Real de Catorce la población superaba los 35 000 habitantes, mientras que las poblaciones de toda la región de la huasteca contaban algo más de 27 000 habitantes¹³. Una comparación entre la capacidad de consumo de efectos nacionales y extranjeros y los indicadores demográficos de la gran región comprendida por las receptorías con valor promedio de 2 000 pesos—ubicadas mayormente en la extensa región que abarcaba todo el departamento de Rioverde, casi todo el de la capital y poco más de la mitad del de Venado, nos podría confirmar la existencia de una región en la cual la tendencia a incrementar el consumo es directamente proporcional a un mayor número de pobladores y por ende determina el valor de la fianza del alcabatorio. (Ver mapa 6)

Además de la regionalización descrita a partir del valor de las fianzas de las receptorías, es posible ver en el mapa 6 que las principales rutas que cruzan el estado de San Luis Potosí convergen en la ciudad capital. La ruta proveniente de Tampico tiene dos variantes. Un tramo sigue el camino de agua que ofrecían los ríos Pánuco y Tamuín, una vez que llega la ruta fluvial al punto de desembarco, cerca del pueblo de Tamuín, la ruta terrestre conduce hacia el altiplano potosino vía Villa de Valles y Valle del Maíz, el Puerto de San José (que es un puerto terrestre que contaba con una venta, alimento y agua para los viajeros y sus animales), y finalmente llega a la ciudad capital. La otra ruta inicia en el puerto de Tampico y se dirige hacia el noroeste hasta encontrar la ciudad de Tula, Tamaulipas; desde este punto se dirige hacia el altiplano entrando por Valle del Maíz y de ahí a la ciudad de San Luis Potosí. La ruta proveniente de los distritos mineros norteños de Real de Catorce y Guadalcázar arriba también al Puerto de San José, en este punto se bifurca para hacia el sur con dirección a la capital del estado y hacia el este con dirección a Tampico vía Tula o Villa de Valles. Finalmente la ciudad de San Luis está conectada con las ciudades de Zacatecas por un camino con dirección hacia el noreste, con San Juan de los Lagos por un camino de rueda con dirección hacia el suroeste, y con la ciudad de México por medio de un camino que tiene como punto intermedio la ciudad de Guanajuato.

¹³ Los datos de población fueron tomados del *Informe de la gestión administrativa del gobierno del estado de San Luis Potosí presentada a la segunda legislatura constitucional por el ciudadano Vicente Romero, gobernador del estado, 1829.*, s.p.i.

Mapa 6. Regionalización basada en el valor de la receptoría y rutas comerciales principales durante las décadas de 1820 a 1840.



La última reorganización territorial en materia fiscal en el estado de San Luis Potosí se dio en el año de 1835, poco antes de que feneciera la Primera República Federal. La reforma se centró básicamente en el partido de Tancanhuitz. Como ya se mencionó, en 1831 se establecieron dos administraciones foráneas en este partido, localizadas en Valles y en Tancanhuitz. La aparente baja rentabilidad de estas administraciones motivó que el gobierno del estado y el congreso estatal fomentaran la unificación de ambas en una sola. Los legisladores insistieron en que esta nueva y unificada administración de rentas debía contar con el número de receptorías que “se estimen necesarias en los pueblos” para evitar la evasión y el contrabando. Además

consideraron primordial la ubicación de esta administración en un punto del departamento de Tancahuitz en donde se procurara “el mayor aumento de ellas [las rentas]”¹⁴.

Las modificaciones realizadas a la organización del territorio en materia fiscal obedecieron a diversos factores. Tal vez el principal fue el énfasis en generar un reconocimiento del territorio para proceder a una inicial organización del mismo. Muestra de ello fue el hecho de que la ley que organizaba al estado territorialmente en materia fiscal antecedió la ley de organización territorial administrativa y política. Por otro lado, la modificación de la cantidad de suelos alcabalatorios respondió en gran medida, como se verá más adelante, a los requerimientos y quejas de los comerciantes importadores quienes se veían afectados cuando se les imponían impuestos por el tránsito de sus mercancías. Finalmente el caso de Tancahuitz nos muestra la necesidad de reorganizar el sistema cuando no resultan rentables las oficinas recaudadoras, ya fuera unificándolas o reubicándolas.

Las solicitudes de un solo suelo

A mediados del año de 1830—y en el contexto del triunfo del Plan de Jalapa—los federalistas moderados potosinos—apoyados por Anastasio Bustamante—recuperaron el poder del gobierno del estado y de la legislatura local que durante poco más de dos años habían estado bajo dominio de los federalistas radicales que encabezaba Vicente Romero. El nuevo gobernador José Guadalupe de los Reyes¹⁵, vinculado con los comerciantes importadores y mayoristas de origen español, británico y norteamericano (conocidos como los monopolistas) inició su gestión solicitando a los diferentes actores políticos y hombres de empresa y comercio le proporcionaran ideas y propuestas para generar una estrategia enfocada al mejoramiento de la actividad mercantil así como de la industria minera, textil y agrícola. Además de lo anterior, de los Reyes buscaba mantener estables los ingresos de las rentas del estado, sobre todo en el ramo de alcabalas. Al efecto y con un afán por institucionalizar las relaciones existentes con los sectores productivos dio continuidad a la formación de una Junta de Comerciantes y de una Junta Protectora de la industria—ambas iniciadas meses antes por el gobernador interino Manuel Sánchez. La premisa que tenía en mente era conciliar los intereses del comercio, de la industria y del gobierno.

Entre los actores políticos que respondieron a la convocatoria hecha por de los Reyes figuró José Antonio Nieto, administrador de la Aduana Nacional de San Luis Potosí. Paradójicamente, Nieto—conocido entre los comerciantes extranjeros como

¹⁴ Decreto Número 22 del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, abril 13 de 1835, “Sobre reunir en una Administración las Rentas de Tancahuitz y Valles, con las Receptorías que se estimen necesarias en los pueblos”.

¹⁵ En Julio de 1830 se conformó una junta de vecinos que destituyó a Vicente Romero, brevemente tomó posesión del ejecutivo estatal José Pulgar quien inmediatamente lo cedió a Manuel Sánchez éste convocó a elecciones a principios de 1831, el resultado favoreció al federalista moderado José Guadalupe de los Reyes.

“the famed hunter”¹⁶ por su rígido control de la rentas—había sido uno de los miembros del gabinete del depuesto gobernador, el federalista radical Vicente Romero, pese a ello el nuevo gobernador lo ratificó en el empleo y confió en sus consejos. En su escrito consideraba que el comercio del estado pasaba por un mal momento, por ende la recaudación procedente de las rentas de los ramos de alcabalas a efectos nacionales e impuestos al consumo sobre los efectos extranjeros se vio mermada. La razón de la problemática se debía en gran medida a que el Congreso Federal había sancionado un decreto el 24 de agosto de 1830, reglamentado por circular de la Secretaría de Hacienda de 7 de octubre del mismo año. Los efectos negativos de este decreto se debían a que se incrementaba en un cinco por ciento el impuesto de consumo a los efectos extranjeros y un diez por ciento a los licores de la misma procedencia. Pero el problema más grave radicaba en el artículo 5º de dicha ley en donde se establecía que el derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabala sobre los nacionales se causaba en “el lugar de su introducción, o en el de su venta, o en el de su final destino” ya fuera por iguala o por relaciones juradas; los efectos que hubiesen causado derecho por cualquiera de las tres condiciones anteriores, en caso de ser llevados a otro paraje que bajo el sistema de alcabalas fuera considerado como distinto suelo, volverían a pagar el mismo derecho¹⁷.

El análisis que presentó Juan Antonio Nieto al gobernador no era de poca importancia. Nieto se quejaba del hecho de que comenzaban a ser frecuentes los casos en los cuales se cobraban los derechos de consumo o alcabala a un mismo producto por cada suelo por el que transitaban las mercancías, a pesar de que desde 1827 el estado era considerado un solo suelo (ver mapa 4), pero los administradores de las receptorías hacían caso omiso de ello. Nieto recalca que tal como lo establecía la ley reglamentaria de 7 de octubre se debían de observar las reglas que antiguamente se seguían con respecto a los distintos suelos en que estaban divididos los alcabalatorios desde el periodo novohispano (ver mapa 2), salvo en los casos de las variaciones hechas a los ordenamientos virreinales por los estados a inicios de la era republicana. “De modo que en el de San Luis—explicaba Nieto—habrá efecto a que se le deba cobrar en este caso 15, 20 o más veces la alcabala, según las administraciones por donde fuere vendiéndose”. Acorde con lo manifestado por Nieto éste múltiple cobro del derecho podría evitarse con una sola declaración del congreso local en la cual se asentara que todo el estado de San Luis Potosí tuviese para efectos del sistema de alcabalas un solo suelo¹⁸.

Evidentemente no era ocioso ni accesorio el comentario y consejo del administrador de la Aduana Nacional, sino más bien impreciso. Su reflexión pone de manifiesto lo complicado que resultaba en la práctica el sistema de recaudación local

¹⁶ Corbett, Barbara, *Republican Hacienda and Federalist Politics: The Making of ‘Liberal’ Oligarchy in San Luis Potosí, 1767-1853*, Tesis Doctoral, CIUDAD, Princeton University, Departamento de Historia, 1997, p. 137.

¹⁷ Número 860, Agosto 24 de 1830, Ley, Derecho de consumo sobre géneros, frutos y efectos extranjeros y Número 873, Octubre 7 de 1830, Circular de la Secretaría de Hacienda, Reglas a que debe sujetarse el derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabala sobre nacionales en *Disposición Colección de Leyes Mexicanas Dublan y Lozano*, <http://lynics.dgsca.unam.mx>, consultado en 05 julio 2009.

¹⁸ *Gaceta del Gobierno del Estado de San Luis Potosí*, Imprenta en Palacio, viernes 14 de enero de 1831.

pues desde el arreglo, en 1827 de la hacienda estatal, se había establecido que el estado de San Luis era considerado un solo suelo. En cierta medida la reflexión de Nieto hacía explícita la angustia, incertidumbre y el ambiente de desconfianza en que se desenvolvían tanto la parte recaudadora como la contribuyente. Esta situación era debido a las reformas fiscales implementadas durante el periodo de 1828-1830 marcadas claramente por un incremento en las tasas impositivas y a la desorganización manifiesta en el mismo sistema fiscal que era afectado por factores como la corrupción, el contrabando y la oposición de los grandes importadores a pagar los impuestos que les correspondía por los efectos traficados.

El origen del problema se puede rastrear hacia 1824 cuando el mismo Congreso Federal había autorizado un impuesto al consumo a los efectos extranjeros del 3% y que fue puesto en práctica en el estado potosino en enero de 1825. Este impuesto era cobrado a partir del aforo hecho a las mercancías en la aduana, que fluctuaba en un 40 por ciento, lo que en suma correspondía a una práctica de doble imposición al mismo producto. En 1828 el congreso local, a pesar de esta doble imposición, autorizó un nuevo impuesto—es decir una tercera imposición—a los efectos extranjeros bajo el argumento de que se trataba de un impuesto municipal que debía ser pagado por la sola introducción de los bienes al suelo alcabatorio tuvieran o no consumo¹⁹. La reacción de los comerciantes fue inmediata. Incluso los comerciantes de origen británico con negocios establecidos en el estado habían llevado su queja a su Cónsul General en la ciudad de México por considerar inconstitucional la tercera imposición. Mientras los británicos luchaban por la vía diplomática²⁰, en la práctica y en alianza con otros grandes importadores, la mayoría de ellos españoles y norteamericanos, recurrieron a prácticas desleales con la finalidad de evadir el impuesto. Los grandes importadores comenzaron a sostener habitualmente prácticas negativas como el registro de mercancías en guías que especificaban un tipo de efectos mientras que en los embalajes se contenían en realidad artículos prohibidos por las leyes proteccionistas republicanas²¹. Asimismo se intensificó el hábito de la división de guías con lo que evitaban el pago del impuesto dentro del suelo alcabatorio en donde eran introducidos y consumidos los productos. Juan Antonio Nieto administrador de rentas

¹⁹ Decreto número 111 de mayo 23 de 1828. “Impone a los efectos extranjeros un derecho municipal exceptuando los que se expresa”. En su artículo dos especifica: “Este derecho se causa por sola la introducción, tengan o no consumo” y su artículo tercero consigna: “Satisfecho en cualquier Aduana del Estado una vez, no podrá cobrar en otra. Los administradores darán recibo de lo que cobrasen y avisarán mensualmente al Gobierno para que se publique por la imprenta.” AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.24. Los impuestos de introducción son aquellos que gravan la entrada de mercancías a una entidad, proveniente de otras provincias o del extranjero, mientras que los impuestos de circulación o tránsito gravan la simple circulación de la mercancía dentro de una misma entidad. Margáin Manautou, Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*, México, Editorial Porrúa 2004, p. 87.

²⁰ Se puede dar seguimiento a parte de esta queja de los británicos dirigida a su cónsul general en: The National Archives, United Kingdom, FO/44.

²¹ AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.36, Carta de Juan Antonio Nieto al Tesorero General Juan Guajardo. En una de sus partes explica a Guajardo que por ejemplo una guía de Tampico para San Luis Potosí con el número 1367 correspondiente al 2 de mayo de 1828 indicaba que “el renglón que contiene diez tercios con cuarenta y cuatro piezas bayetas azules, es de paños de segunda sin el más leve disfraz en su empaque y calidad, por lo que he dado noticia al juez para que declare el comiso atento a que trae precio de 6 reales varas con arreglo al antiguo arancel, que le señaló cinco pesos y en el actual está absolutamente prohibido”.

de la capital explicaba en marzo de 1828 a los diputados del congreso local el problema de la división de las guías. Les solicitaba se dispusiera de una medida que fuera capaz de conciliar los intereses del estado con los del comercio pues la situación se volvía cada vez más insostenible. Por un lado había un gran descontento entre los comerciantes, mientras que por el otro la renta de alcabalas recaudaba lo mínimo suficiente para el sostenimiento del sistema. Ejemplifica en su carta un caso interesante de división de las guías y por ende de evasión fiscal: “a pesar de que el decreto número 79 previene que los efectos vendidos para consumo en otro estado no causen alcabala en éste, como que no señala un término para que los comerciantes los saquen o satisfagan el adeudo correspondiente, he procedido a el cobro de aquellos que tienen dos meses de presentados en esta oficina...”²², sin embargo no era suficiente esta medida pues los propietarios de las mercancías no pagaban el impuesto correspondiente. Asimismo explica que de un cargamento, respaldado por una guía con destino a Guadalajara, le había sido extraída la séptima parte de los efectos los cuales fueron vendidos en San Luis Potosí sin pagar impuesto pues no podían ser gravados debido a que la guía tenía como final destino la ciudad de Guadalajara. Incluso explicaba que la última octava parte fue remitida a Guadalajara en donde no pagó impuesto al consumo “porque aquellos vecinos pagan contribución directa”²³. En suma no había medio que conciliara los intereses del gobierno con los de los particulares, y esto se ve de manifiesto en el siguiente apartado.

El impuesto municipal al consumo y la multiplicación de los suelos

En mayo de 1828 el congreso del estado sancionó el decreto número 111 el cual imponía un impuesto municipal a los efectos extranjeros por su introducción tuviesen o no consumo. Resulta interesante este impuesto en virtud de que incentivó un mejor conocimiento y control del espacio geográfico municipal a pesar de pagar el costo generado por el descontento de la clase mercantil, además de que los alcaldes se arrogaron la facultad de cobrar el impuesto, pese a que no estaba precisada tal acción en el decreto.

Las receptorías y subreceptorías y los mismo ayuntamientos se vieron en la necesidad de incorporar en sus libros de contabilidad un nuevo registro dedicado exclusivamente para la contabilización de este impuesto, además de elaborar un reporte mensual dirigido al gobernador del estado en donde comunicaban los ingresos que se generaban. Una paradoja que se presenta es que a pesar de llamarse impuesto municipal, éste en muchos de los casos era cobrado por los ayuntamientos—quienes se arrogaron de facultades recaudatorias—más no eran sus beneficiarios directos,

²² AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.14.

²³ AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.14. Los especialistas en la política fiscal han desarrollado un amplio debate—dominado por dos corrientes—sobre la definición de los impuestos directos y de los indirectos, el concepto fundamental sobre el que gira tal debate es la repercusión de impuesto; la escuela antigua considera que el impuesto indirecto no es repercutible y el directo sí lo es. La postura moderna sostiene que todos los impuestos son repercutibles, por lo que esta peculiaridad no es el elemento distintivo entre los impuestos directos y los indirectos. Para este caso considero que los impuestos indirectos son aquellos que gravan el consumo mientras que los indirectos gravan los rendimientos, en ambos casos son repercutibles. Margáin Manatou, 2004, pp. 79-80. DESARROLLAR CITA

puesto que el recurso era remitido a la tesorería del gobierno y dispuesto y administrado directamente por el gobernador del estado.

Por otro lado resulta interesante que en múltiples ocasiones los administradores de los alcabalatorios y los alcaldes hacen referencia al cobro realizado en “este suelo”; con ello quieren decir, el suelo de la jurisdicción municipal lo que en cierta medida pone de manifiesto el reconocimiento de un espacio delimitado y autónomo de recaudación definido por los límites municipales, en donde la responsabilidad de la recaudación recaía de manera ambigua tanto en el administrador del alcabalatorio o en el propio alcalde.

La creación de este nuevo impuesto evidentemente provocó una confusión generalizada, oposiciones y abusos²⁴. El decreto 111 establecía que se cobraría a aquellos productos que fueran introducidos en el suelo del estado, sin embargo al llamarse municipal se cobraba al momento de la introducción e indebidamente al tránsito o circulación por el suelo de la municipalidad y no necesariamente al momento de su consumo. Esto lo hacían ver varios funcionarios del gobierno de Zacatecas quienes recibieron quejas de comerciantes residentes de ese estado propietarios de casas mercantiles como Watson MacVicar y Cía., entre otros. La queja principal era debido a que a su paso con sus cargamentos por la municipalidad de Villa de Ramos (colindante con el estado de Zacatecas y en la ruta a ese estado y su capital) les era cobrado por el alcalde el impuesto municipal tan solo por el hecho de solo transitar: “En mi concepto, el alcalde ha equivocado las prevenciones de dicho decreto por que acaso no se fijará en efectos de tránsito como son los de que se trata, sino en los de consumo dentro de la municipalidad, pues como vuestra excelencia sabe no tienen otra tendencia los impuestos locales, como debo entender los que se reclaman, en razón de que el repetido alcalde [de Villa de Ramos, San Luis Potosí] los llama municipales”²⁵.

De igual forma varios comerciantes radicados en la ciudad y estado de San Luis Potosí se vieron afectados por la confusión o abuso de la autoridad recaudatoria en los gravámenes impuestos por el tránsito o circulación. Por ejemplo, Didier, Dall y compañía solicitaron la devolución del impuesto pagado en la administración de alcabalas de la capital debido a que las mercancías que llevaban tenían como destino final la ciudad de Guanajuato. Esta casa comercial había opuesto inicialmente al pago del impuesto correspondiente de 110 pesos por las guías originadas en Tampico con

²⁴ José Antonio Nieto Administrador de alcabalas de la capital escribió al tesorero general del gobierno, Juan Guajardo que había oposición de los comerciantes importadores de pagar el derecho municipal y que incluso se comenzaban a vencer los plazos perentorios que algunos de ellos tenían para realizar el pago: “se les ha concedido los ocho días perentorios de término para el pago de derecho municipal a las casas de los señores Dall y Compañía, Brown y Compañía y Watson y Compañía de efectos presentados los días 20 y 21 de [junio], e importan los adeudos un mil ciento cuarenta y seis pesos que hoy se les han cobrado, más han repuesto que no tienen dinero, pero como ya he oído voces de que han hecho cierta protesta y que esperan sea reprobado el decreto número 111, temo que hayan creído eludir el pago con el pretexto de no tener reales”. AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.36 Incluso algunos comerciantes extranjeros dejaban sus cargamentos encerrados en las bodegas de la aduana de la capital del estado en espera de respuesta de sus representantes diplomáticos o socios en la ciudad de México. AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.36.

²⁵ AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.53

los números 1383 y 1385. Los dueños de la casa comercial consideraron infundada la imposición, sin embargo para no ver impedidos sus negocios y tras las presiones del administrador de rentas hicieron el pago, el cual posteriormente reclamaron a través de la vía diplomática puesto que remitieron una queja al gobierno estatal y al ministro plenipotenciario Joel R. Poinsett. El secretario de gobierno de San Luis Potosí, Mariano Villalobos, ordenó una investigación y se demostró que en efecto las mercancías solo estaban en tránsito por la ciudad por lo que ordenó la devolución del impuesto²⁶.

La misma suerte corrió la compañía Staples y Cía. Los arrieros contratados transportaban 67 tercios y 54 bultos propiedad de dicha compañía y que venían procedentes de la ciudad de México con destino a las haciendas de Parras y Patos en el estado de Coahuila y Texas. Al igual que Didier, Dall y Cía, recurrieron a su representante diplomático, en este caso Ricardo Packenham Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, para solicitar la devolución de 240 pesos. Su representante en San Luis Potosí, Pedro del Hoyo, fue el receptor de la devolución la cual se obtuvo después de realizadas las averiguaciones pertinentes²⁷. El argumento para solicitar la devolución era similar al de los casos anteriores: “el decreto 111 de esta Honorable Legislatura se reduce tan solamente a mandar se cobre el derecho municipal a los efectos que vengán destinados a las Casas de Comercio conocidas en este estado, más de ninguna manera a los que vayan de tránsito; bajo este concepto, sí a los Señores Staples y compañía u otro, se les ha cobrado el expresado derecho por efectos que no hayan sido destinados a este estado, bien pueden hacer sus ocurso a este gobierno, quien dictará las medidas que el caso exija”²⁸.

Como reacción a los reclamos de los comerciantes por el cobro que se les realizaba por el tránsito o circulación de sus productos y las consecuentes devoluciones, que incluso generaron en algunos casos juicios mercantiles, el congreso estatal sancionó un nuevo decreto con el número 122. En él se establecía que los efectos extranjeros que tengan como “vigorosa escala a la Capital de este Estado, o a otro lugar de su territorio, aunque los consignatarios residan en otros Estados, y las escalas los señalen por punto final, pagaran el derecho municipal...tengan o no consumo”²⁹. Así mismo aclaraba que no se pagaba impuesto al tránsito, pero se causaba el derecho por el solo hecho de introducción cuando “se halle en el territorio del mismo [estado] cualquier consignatario o individuo a que correspondan los efectos mercantiles”³⁰. Con ello trataron de evitar la evasión del pago del impuesto al realizar división en las guías puesto que los mercaderes acostumbraban dividir sus cargas con el argumento de revender en otras ciudades del país, aunque en realidad comerciaban dentro del territorio estatal.

Pese a las confusiones y a las devoluciones que se tuvieron que realizar, este impuesto vigente de mayo de 1828 a diciembre de 1830, retribuyó a las arcas del gobierno cantidades nada despreciables. Tan solo de mayo a diciembre de 1828 generó un ingreso por poco más de 13 000 pesos lo cual representaba poco más del 50

²⁶ AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.60

²⁷ AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.67

²⁸ AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.60

²⁹ AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.55

³⁰ AHESLP, SGG, manuscritos, 1828.55

por ciento de lo generado por el impuesto del 3% al consumo a los productos extranjeros. Por otro lado estimuló el reconocimiento del territorio y de las jurisdicciones municipales pues la contabilidad registrada en los libros y los reportes enviados mensualmente al gobernador muestra que, a pesar de los asegunes, se había generado una estrategia de recaudación medianamente efectiva. Indudablemente la aduana de la capital era la que obtenía la mayor recaudación, sin embargo una revisión detallada de los reportes nos muestra que las administraciones de Matehuala, Rioverde y Tancanhuitz vieron incrementados sus ingresos por el concepto del impuesto municipal. En el año de 1828 en Matehuala se recaudaron 376 pesos, en 1829 la cantidad de 255 y en 1830 se incrementó a 574 pesos. Algo similar ocurrió en Rioverde donde el año de 1829 cerró con un ingreso por 389 pesos y el de 1830 con 278. La receptoría de Tancanhuitz presentó una tendencia a la alza pues en 1829 fueron remitidos a la capital 189 pesos y en 1830 se recaudaron 239 pesos.

A la par que el impuesto incrementaba los efectos benéficos para las rentas del estado, incrementaba el descontento de la clase mercantil, lo cual desencadenó una crisis política y económica pues la evasión comenzó a incrementarse. Esta crisis entre el gobierno y los sectores dedicados a la actividad mercantil comenzó a encontrar solución cuando se dio la salida del grupo liberal radical y se comenzó a dar seguimiento a lo propuesto por la Junta de Comerciantes convocada inicialmente por el gobernador del estado, Manuel Sánchez, y ratificada por el siguiente gobernador José Guadalupe de los Reyes en los últimos días del año de 1830. Sus objetivos eran básicamente dos, el primero, determinar las causas que habían provocado el derrumbe del comercio, y el segundo cuáles serían las estrategias a seguir para su reactivación. La junta manifestó que los principales motivos de la baja en el comercio se debían al exceso de impuestos de alcabala y de gastos municipales aplicados a algunos productos, además del mal estado de los caminos que eran utilizados como rutas para el tráfico de mercancías. Manifestaban que por la ley de 24 de agosto de 1830 el suelo del estado fue dividido en cuatro partes lo cual no podía ser procedente. “la organización interior de él [estado] decretada por la constitución [1826] no permite tenga efecto la división en cuatro suelos que regía antes del sistema federal, y si se quisiere reputar ahora un suelo, la demarcación de cada Administrador de Rentas serían casi innumerables porque al establecer éstas se consultó sólo la comodidad en la recaudación sin detenerse en asignarles extensión larga o pequeña”³¹. Recalcaban que por ejemplo a tres leguas de la capital se localizaba una oficina recaudadora, lo mismo a cinco, luego a doce a veinte “de aquí puede inferirse que si un efecto debiese pagar en cada uno de estas puntos nuevo derecho con arreglo a la ley citada, llegaría el caso de que ni su valor ni el duplo [sic] de él alcanzasen a cubrirlo”³². De ahí que solicitaban un solo suelo para todo el estado o en otras palabras “una su administración de alcabalas dividida en diversos puntos como debía ser para facilitar el modo de percibir los derechos”³³.

Esta Junta (entre cuyos miembros destacaban los comerciantes mayoristas españoles Mariano Quintana, Juan Gutiérrez Castillo, Cayetano Rubio y el mexicano

³¹ AHESLP, SGG, manuscritos, 1831.6

³² AHESLP, SGG, manuscritos, 1831.6

³³ AHESLP, SGG, manuscritos, 1831.6

Andrés Barroeta) elevó una iniciativa al gobernador del Estado para que éste a su vez la hiciera llegar al Congreso. En este escrito dieron a conocer cuales eran las medidas necesarias que a su parecer se deberían tomar en cuenta para la reactivación del comercio. Entre ellas se proponía una disminución en la tasa del impuesto al derecho de consumo y de alcabala a los productos de importación (del 5% al 2 ½%), así como a los nacionales (de 12 ½% a 8%); proponían también que el territorio del Estado fuera considerado como un solo suelo alcabatorio, debido a que—como ellos manifestaban—desde 1824 estaba dividido en cuatro suelos, por lo que al ingresar los productos al territorio estatal, tenían que pagar alcabala cada vez que pisaban uno de los suelos, lo cual se vio agravado por el decreto 111 que establecía el impuesto municipal. Además, pedían que las manufacturas del estado fueran exentas de todo impuesto. Finalmente, solicitaban una feria regional anual por diez días contados desde el 16 de agosto hasta el 25 del mismo³⁴.

La propuesta fue revisada y corregida por la legislatura. Como clara muestra, más de filiación política que de voluntad política en beneficio de los ingresos del gobierno, los congresistas apoyaron la propuesta de la Junta, misma que se convirtió en decreto, el cual sancionó el Congreso con el número 16 el día 11 de marzo de 1831. En él se cumplían casi todos los puntos sugeridos por los comerciantes, pues la feria no fue autorizada. Esta resolución pone de manifiesto la relación y filiación del grupo político al frente del gobierno del estado como del mismo congreso. El grupo que ocupó el poder tras la salida de Vicente Romero se caracterizaba por ser moderado en su actuar sobretodo respecto a la fiscalidad y recibían el apodo de los “aristócratas”. Su actitud es explicable dada la cercanía que tenía este grupo político con los comerciantes españoles y extranjeros, algunos de ellos poseedores de grandes fortunas—a quienes el mismo Ponciano Arriaga nombraba “monopolistas”. Entre ellos destacan Martín de Bengoa, Cayetano Rubio, y José Gutiérrez Castillo—estos dos últimos miembros de la Junta y firmantes del documento. En diversas ocasiones Ponciano Arriaga y Mariano Villalobos expusieron las relaciones entre el grupo de políticos “aristócratas” y los comerciantes “monopolistas” en sus artículos publicados en el periódico del gobierno *El Yunque de la Libertad*. Entre los políticos “aristócratas” se pueden contar a José Guadalupe de los Reyes, Ignacio Sepúlveda (ambos fueron gobernadores del estado)³⁵, Tirso Vejo, Anastasio Quiróz³⁶, (ambos diputados en varias legislaturas constitucionales del estado) entre otros.

³⁴ AHESLP, SGG, manuscritos, 1831.6

³⁵ Véase la nota 14. José Guadalupe de los Reyes fue gobernador de San Luis Potosí del 2 de abril de 1831 al 3 de agosto de 1832, en que huyó de la ciudad de San Luis Potosí ante la amenaza de ocupación de la ciudad por las fuerzas del general Esteban Moctezuma. Volvió a hacerse cargo de la gubernatura del 1º de octubre al 14 de noviembre de 1832, en que volvió a huir ante el asedio de la ciudad por el general Moctezuma. Del 7 de octubre de 1851 al 20 de marzo de 1852, fue gobernador interino. Ocupó el cargo provisionalmente del 8 al 17 de enero, nombrado por la Legislatura, al ser asesinado el gobernador Julián de los Reyes. José Guadalupe de los Reyes era en ese momento, presidente del Supremo Tribunal de Justicia. El general Ignacio Sepúlveda fue gobernador del estado del 17 de mayo de 1837 al 22 de abril de 1842. Montejano y Aguinaga, Rafael, *San Luis Potosí, la tierra y el hombre*, México, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, 1990, pp. 147 – 151.

³⁶ Tirso Vejo fue diputado en la II Legislatura Constitucional (1829 – 1830; del 4 de noviembre al 31 de diciembre de 1832), en la IV (16 agosto a 18 diciembre 1832. En la III (septiembre – diciembre 1834).

A partir de este año de 1831 el territorio del estado de San Luis Potosí fue considerado como un solo suelo y se mantuvo así hasta el final de la Primera República Federal. Nuevas necesidades de recursos extraordinarios volvieron a modificar el espacio fiscal potosino. En 1846 el gobierno del estado consideró que como medida acertada para incrementar las rentas era necesaria la división del estado nuevamente en cuatro suelos, tal como lo estaba antes del decreto de 1827. Las inconformidades de la parte contribuyente, como era de esperarse, comenzaron a manifestarse de manera inmediata.

Bibliografía

Abreviaturas:

AHESLP, SGG: Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, Secretaría General de Gobierno

FO: Foreign Office

Aboites Aguilar, Luis y Luis Jáuregui (Eds.), *Penuria Sin Fin. Historia de los impuestos en México*, México, Instituto Mora, 2005.

Cañedo Gamboa, Sergio A., "El congreso potosino y la ardua tarea de organizar un estado, 1824-1848", en Sergio A. Cañedo Gamboa, *et. al., Cien años de vida legislativa. El congreso del estado de San Luis Potosí: 1824-1924*, México, El Colegio de San Luis, Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2000,

Corbett, Barabara, *Republican Hacienda and Federalist Politics: The Making of 'Liberal' Oligarchy in San Luis Potosí, 1767-1853*, Tesis Doctoral, Princeton University, Departamento de Historia, 1997.

Disposición Colección de Leyes Mexicanas Dublan y Lozano, <http://lynics.dgsca.unam.mx>.

Garavaglia, Juan Carlos y Juan Carlos Grosso, *Las alcabalas novohispanas (1776-1821)*, México, AGN, Banca Cremi, 1987.

Grosso, Juan Carlos y Juan Carlos Garavaglia, *La región de Puebla y la economía novohispana. Las alcabalas en la Nueva España, 1776-1821*, México, Benemérita Universidad de Autónoma de Puebla, Instituto Mora, 1996.

Ibarra Bellon, Araceli, *El Comercio y el poder en México, 1821-1864. La lucha por la fuentes financieras entre el Estado central y las regiones*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad de Guadalajara, 1998.

Informe de la gestión administrativa del gobierno del estado de San Luis Potosí presentada a la segunda legislatura constitucional por el ciudadano Vicente Romero, gobernador del estado, 1829, San Luis Potosí, 1829, s.p.i.

Anastasio Quiroz fue diputado en la III Legislatura Constitucional (1º enero 1833 a 4 julio 1834 y septiembre a diciembre de 1834). Cañedo Gamboa, 2000, pp. 338 – 341.



Jáuregui, Luis, “Los orígenes de un malestar crónico. Los ingresos y los gastos públicos de México, 1821-1855” en Aboites Aguilar, Luis y Jáuregui, Luis, *Penuria sin fin Historia de los impuestos en México*, México, Instituto Mora, 2005,

Margáin Manautou, Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2004.

Montejano y Aguinaga, Rafael, *San Luis Potosí, la tierra y el hombre*, México, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, 1990.

Yañez Ruiz, Manuel, *El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra organización política*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1958, 5 tomos.

Weber, Max, *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.